

	Sueldo por 14 Pesetas	Plus Convencio Pesetas	Total anual Pesetas	C. P. T. Pesetas	Antigüedad 1986) Pesetas	Antigüedad 1986) Pesetas	Total categoría Pesetas
7 24 Subalterno	58.000	1.750	833.000	0	664.205	35.000	20.691.205
8 4 Mozo especialista	54.000	5.510	822.120	0	253.032	35.000	3.576.512
8 2 Mozo	54.000	1.087	769.044	0	126.516	0	1.664.694
8 13 Vigilante	54.000	1.087	769.044	0	632.580	105.000	10.735.152
8 6 Limpiador (jornada completa)	54.000	1.087	769.044	1.376.091	600.951	0	6.591.306
8 2 Limpiador (media jornada)	27.000	425	390.100	0	205.582	0	985.782
183				2.763.802	8.249.579	665.000	213.108.721

Cálculo de la masa salarial	Pesetas
Salario base 1985 (según certificación)	172.398.900
Antigüedad 1985 (según certificación)	9.558.600
C. P. T. 1985 (según certificación)	4.223.400
Peligrosidad 1985 (según certificación)	27.016
Homologación terminalistas	3.054.480
Total masa salarial 1985	189.262.396
Incremento 7,2 por 100	13.626.893
Fondo Acuerdo Marco 1986	9.775.000
Hologación Jefes de Negociado Administrativo	444.432
Total masa salarial 1986	213.108.721

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29654 RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre el Acuerdo Marco Interprofesional para la Campaña Remolachero-Azucarera 1986-87.

La legislación de la Comunidad Económica Europea, en especial los Reglamentos 206/1968 del Consejo y 246/1968 de la Comisión, así como los Reglamentos de base, contienen normas relativas a la conclusión y armonización de Acuerdos Interprofesionales, como vía de regulación complementaria a las normas de obligado cumplimiento, que al mismo tiempo recogen las particularidades propias de cada grupo de productos y fabricantes.

Por otra parte, el Reglamento 1516/1974, de la Comisión, encomienda, en su artículo 1.º, a los Estados Miembros el control de la concordancia de las disposiciones previstas en la planificación profesional, con las disposiciones concernientes en la materia.

Visto por esta Dirección General el Acuerdo Marco Interprofesional para la Campaña Remolachero-Azucarera 1986/87, y que se transcribe en el anexo, suscrito en Madrid por: Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras, Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE) y Unión de Pequeños Agricultores-Federación de Trabajadores de la Tierra (UPA-FTT), de una parte, y por: «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima» (EBRO), «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» (SGA), «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA), «Sociedad Cooperativa Azucarera «Onésimo Redondo» (ACOR), «Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» (ARJ), «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima» y «Azucarera de El Carpio, Sociedad Anónima», de otra, no se encuentra discordancia entre su contenido y la normativa comunitaria en la materia, lo que hago saber a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general, Vicente Albero Silla.

Acuerdo Marco Interprofesional para la Campaña Remolachero-Azucarera 1986-87

Que se formaliza entre el Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras, Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE) y Unión de Pequeños Agricultores-Federación de Trabajadores de la Tierra (UPA-FTT), de una parte, y «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima», «Sociedad Cooperativa Azucarera «Onésimo Redondo» (ACOR), «Azucarera de EL Carpio, Sociedad Anónima», «Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» (ARJ), «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA), «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima» (EBRO) y «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» (SGA), de otra parte.

ANTECEDENTES

La incorporación de España a la CEE hace necesaria la formalización de un Acuerdo Interprofesional que, dentro de la normativa general de la CEE sobre la organización común de mercados en el sector de azúcar, recoja las peculiaridades de la producción de azúcar en España, y salvaguarde los intereses de todos los cultivadores de plantas azucareras y de los fabricantes de azúcar. En particular ha de tener en cuenta el escalonamiento de la producción de azúcar en España que determina que el calendario español, en cuanto a procedimiento de recalificación y de reporte, tenga que adquirir ciertas peculiaridades diferenciales, so pena de lesionar gravemente legítimos intereses de parte de los cultivadores y de los fabricantes.

Ambos sectores consideran necesario seguir realizando el esfuerzo económico iniciado en esta Campaña con el Acuerdo de promoción de imagen del azúcar, conscientes de que con la recuperación del consumo interior del mismo se garantiza la producción de remolacha en España.

Nuestra característica especial de producción en el sur de España, con siembras casi exclusivamente otoñales, nos ha obligado a adelantarnos en la elaboración de un Acuerdo Interprofesional que se preocupe exclusivamente de esta remolacha de fechas de siembra mucho más adelantada que en el resto de la CEE y que se molturara en el verano de 1986, cuyo Acuerdo se supeditó a este, en las condiciones fijadas en su estipulación duodécima.

Por todo ello, las Organizaciones y Entidades abajo firmantes acuerdan establecer el presente Acuerdo Marco Interprofesional de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Primera.-*Objeto:* El presente Acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada colaboración entre los sectores agrícola e industrial, de acuerdo con la legislación actual y las normas de la CEE, teniendo en cuenta:

a) La cuota nacional de azúcar «A» y «B» fijada por la CEE en el Tratado de Adhesión para España, que recoge el Real Decreto 1927/1985, así como la distribución de dicha cuota, según se fija en la resolución del FORPPA de 23 de octubre de 1985.

b) Las especiales características del cultivo de la remolacha en España, sobre todo en lo que se refiere a fecha de siembra y recolección, así como a su reconocida variabilidad en rendimientos unitarios como consecuencia de las variadas e imprevistas irregularidades climáticas. Estas variaciones impuestas por el medio natural adquieren especial importancia en la producción de secano, cultivo habitual y necesario en grandes áreas.

Segunda.-*Duración:* El presente Acuerdo se establece sólo para la campaña 1986-87, si bien las consecuencias que del mismo se deriven serán aceptadas en la, o las, campañas siguientes por los correspondientes Acuerdos Interprofesionales.

Tercera.-*Ambito:* 3.1. El presente Acuerdo afectará a toda la producción nacional de azúcar.

3.2 Los acuerdos parciales y los de ámbito inferior, ya realizados o que se realicen, estarán supeditados a este Acuerdo, en aquellas cuestiones de alcance nacional o que afecten a otros ámbitos.

Cuarta.-Distribución de las cuotas de producción de azúcar:
4.1 La distribución por Empresas, de las cuotas nacionales de azúcar «A» y «B» es la siguiente, según la normativa oficial española:

Grupos o Empresas	Azúcar «A»	Azúcar «B»
Ebro	313.100	13.300
SGA	203.600	8.300
CIA	189.300	8.000
ACOR	129.800	5.500
ARJ	66.900	2.800
Azucarera de Ciudad Real	30.700	1.300
Azucarera de El Carpio	19.600	800
Azucarera del Guadalfeo	4.900	-
Azucarera del Mediterráneo	2.100	-
Total	960.000	40.000

4.2 Habida cuenta de que en dicha normativa oficial la producción de azúcar «B», respecto de azúcar «A», de cada Empresa, presenta ligeras diferencias y con el fin de que cada Empresa pueda contratar a todos los agricultores la misma proporción de remolacha «A» y «B», colocando a éstos en igualdad de condiciones, se acuerda mantener las cifras de producción de azúcar «A», que figuran en el cuadro de la estipulación 4.1, así como la cantidad total de azúcar «B» a producir, repartiendo homogéneamente este azúcar entre todas las Empresas, en beneficio del criterio de equidad expuesto.

En el anexo número 1 figura la distribución de las cuotas de azúcar «A», «B» y («A» + «B») a contratar y producir por Empresas y zonas, según el criterio expuesto anteriormente.

En el anexo número 2 figuran la distribución de estas cuotas de Empresas y zonas entre las distintas fábricas azucareras, así como su equivalencia en remolacha tipo, a efectos de contratación, y en concordancia con los derechos de contratación de cada zona.

Quinta.-Contratación: 5.1 La contratación se realizará en remolacha tipo, de acuerdo con el modelo de contrato que figura en el anexo número 3.

5.2 Se define como remolacha tipo, con carácter general, la que posee una riqueza en sacarosa de 16° polarimétricos que, en teoría, produce 130 kilogramos de azúcar por tonelada de remolacha.

En aquellos ámbitos en que se consideren características especiales se definirá la remolacha tipo en los correspondientes acuerdos (zonales).

5.3 La transformación de remolacha de polarización «P», en remolacha tipo, a efectos de contratación y entrega, se hará con las siguientes fórmulas de equivalencia:

a) Fórmula aplicable a la remolacha de siembra otoñal, salvo a la producida en la provincia de Badajoz.

Una Tm. de polarización «P» equivale a $\frac{P - 3,4}{13}$ Tm. de remolacha tipo.

b) Fórmula aplicable a la remolacha producida en la provincia de Badajoz y a la remolacha de siembra primaveral:

Una Tm. de remolacha de polarización «P» equivale a $\frac{P - 3}{13}$ toneladas de remolacha tipo.

Con las dos fórmulas anteriores se han confeccionado los baremos que figuran en el anexo número 4, los cuales serán utilizados únicamente a estos efectos de equivalencia.

5.4 Para conseguir los objetivos de azúcar «A» y «B» se contratará la remolacha como sigue:

1.º Cada azucarera contratará la cantidad de remolacha mixta («A» + «B»), necesaria para alcanzar su cuota de azúcar («A» más «B»).

2.º Cada azucarera dará a sus cultivadores tradicionales una opción preferente de contratación, la cual se calculará en función de las entregas en campañas anteriores. La suma de las anteriores opciones preferentes correspondientes a una fábrica de azúcar será, al menos, el 90 por 100 de su cuota máxima de azúcar («A» + «B»). El resto, juntamente con los derechos no ejercidos, quedará reservada para atender la demanda de nuevos cultivadores, incrementos a cultivadores tradicionales, así como para resolver situaciones anómalas. Estos porcentajes podrán ser modificados por acuerdo de ámbito inferior.

En los Acuerdos Interprofesionales de menor rango figurará la fórmula para determinar la opción preferente de contratación de cada cultivador, así como la fecha en que se entenderá que el cultivador renuncia a ejercitar su opción de contratación.

Las azucareras admitirán la cesión de opciones de contratación entre cultivadores, previo acuerdo de las Mesas de Seguimiento que se crean por el presente Acuerdo, siempre que sirvan para ayudar a conseguir el objetivo de producción de este Acuerdo.

3.º La reserva para nuevos cultivadores y para resolver situaciones anómalas será distribuida por las Mesas de Seguimiento.

5.5 Las fábricas podrán contratar a sus cultivadores remolacha complementaria «C», a producir por encima de sus derechos «A» más «B».

La totalidad de esta remolacha «C» a contratar por cada Empresa, y en cada ámbito, no será inferior al 10 por 100 de su cuota «A».

En Acuerdo Interprofesional de menor ámbito figurará la distribución de esta cantidad de remolacha «C», a contratar por cada fábrica, así como las normas de distribución entre los cultivadores.

La cantidad de remolacha «C» que cada fábrica se comprometa a adquirir a cada cultivador es la que figure en sus contratos.

5.6 Las fábricas no podrá contratar remolacha «C» a los cultivadores sin derechos «A» + «B», correspondientes a esa misma fábrica.

Sexta.-Incumplimiento de contrato: Los contratos no satisfechos, salvo causa de fuerza mayor justificada, motivarán que para el futuro se estudie la reducción de sus opciones preferentes por la Mesa de Seguimiento.

Séptima.-Recepción y entrega de la remolacha: 7.1 Las normas que regirán la recepción y entrega de la remolacha serán las contenidas en la Orden de Presidencia del Gobierno de 10 de octubre de 1980, por la que se establece el Reglamento de Recepción y Análisis de la Remolacha Azucarera, hasta tanto las partes firmantes del presente Acuerdo estudien las modificaciones del mismo.

7.2 Se recibirá toda la remolacha producida por aquellos cultivadores que tengan contratos de remolacha («A» + «B») y/o «C».

La remolacha recibida, convertida en remolacha tipo, se calificará según la contratación del cultivador.

El exceso que se reciba sobre lo contratado se considera, inicialmente, como remolacha excedentaria.

Las azucareras pondrán a disposición de sus cultivadores y de la Mesa de Seguimiento de cada fábrica la información periódica que posean de las entregas.

Octava.-Recalificaciones: 8.1 Se entenderá por recalificación el proceso por el cual una partida de azúcar que tenga una determinada calificación («B» o «C») por proceder de remolacha contratada con esa calificación, así como azúcar procedente de remolacha recibida como excedentaria, pasa a ser calificada en categoría superior.

8.2 Finalizada la campaña de producción a un determinado nivel se entenderá que no puede haber azúcar de una determinada calificación, sin que se haya completado la cuota de producción de azúcar de la calificación superior, es decir, no puede haber azúcar «C» si no se ha completado la cuota de azúcar «A» + «B».

8.3 Toda recalificación de azúcar implicará la recalificación automática de la remolacha correspondiente.

8.4 A efectos de recalificación se entenderá que la distribución del azúcar producido por cada fábrica es directamente proporcional a la sacarosa recibida correspondiente a cada clase de remolacha. Las recalificaciones que procedan se harán proporcionalmente a las cantidades de remolacha entregada de cada tipo objeto de recalificación.

8.5 En el proceso de recalificación se considerará la siguiente prelación para el azúcar y en consecuencia para la remolacha que lo ha originado:

- Procedente de la contratación «A» + «B».
- Procedente de la contratación «C».
- Procedente de la remolacha excedentaria hasta un 5 por 100 de la contratación «A» + «B» de cada cultivador.
- El resto.

8.6 Las recalificaciones se efectuarán en las dos etapas sucesivas siguientes:

- 1.ª Dentro de cada uno de los ámbitos tradicionales.
- 2.ª En todo el ámbito del presente Acuerdo.

8.7 Las recalificaciones previstas en la primera etapa se efectuarán en las dos subetapas sucesivas siguientes:

Primera subetapa.-A nivel fábrica azucarera.

Segunda subetapa.-A nivel del conjunto de las fábricas azucareras pertenecientes a una misma Empresa o grupo de Empresas.

La mecánica a seguir en cada una de las dos subetapas anteriores se establecerá de forma que:

a) En la primera subetapa de recalificación se procederá a nivel de fábrica como sigue:

En primer lugar, la fábrica de que se trate recalificará el azúcar correspondiente hasta alcanzar la totalidad en su cuota («A» + «B»), efectuando paralelamente la oportuna recalificación de la remolacha de acuerdo con el orden establecido en el punto 8.3.

A continuación se procederá a completar, si su producción lo permite, hasta un 10 por 100 del exceso sobre su cuota de azúcar «A», que tendrá la calificación de azúcar «C», con la recalificación de la remolacha correspondiente, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

Remolacha excedentaria procedente de los excesos de entrega de contratación «A» + «B» hasta un 5 por 100 a título individual. El resto de la remolacha excedentaria.

Una vez efectuadas las operaciones anteriores, finalizará el proceso de recalificación correspondiente a la primera subetapa.

b) En la segunda subetapa (a nivel grupo de Empresas dentro de un ámbito) la mecánica será análoga a la anterior, pero operando al nivel del conjunto de las fábricas azucareras de un mismo grupo de Empresas dentro del ámbito que corresponda.

Las cantidades correspondientes a las cuotas insatisfechas por fábricas azucareras deficitarias serán distribuidas entre las fábricas azucareras excedentarias del mismo grupo de Empresas, en proporción a los excedentes de azúcar producidos por cada una de ellas.

8.8 La Empresa o grupo de Empresas que no haya alcanzado sus cuotas en alguno de los ámbitos de producción definidos anteriormente y las haya superado en otros procederá a hacer las oportunas recalificaciones en la forma establecida en el punto anterior.

8.9 Las operaciones y recalificaciones correspondientes a cada una de las fases señaladas se realizarán por cada Mesa de Seguimiento, dentro de los quince días siguientes al cierre de las recepciones del nivel de recalificación de que se trate.

Novena.-Reporte: 9.1 El procedimiento de reporte de azúcar a la campaña siguiente se ajustará a las normas comunitarias.

9.2 Si, después de efectuadas las recalificaciones previstas, resulta que queda una determinada cantidad de azúcar «C», ésta se reportará, reduciendo la cuota de azúcar «A» de la campaña 1987-88, en cada ámbito considerado en el proceso de recalificación, en la medida en que haya participado en la producción de este azúcar reportado, y según la normativa que se fije en los Acuerdos de cada ámbito.

No obstante, con el fin de garantizar el actual nivel de producción, tanto a nivel individual como nacional, las partes se comprometen a mantener el actual volumen de contratación en el futuro mediante este mecanismo de reporte establecido.

9.3 La cantidad total de azúcar «C» a reportar a la campaña siguiente, dentro de los límites que señala la normativa de la CEE, será establecida por cada Empresa. No obstante, se acepta ya que cada una reporte, hasta el 50 por 100 del límite autorizado.

9.4 Todo reporte de azúcar llevará implícito el reporte a la siguiente campaña de la remolacha correspondiente. Dicha correspondencia se establecerá en función del rendimiento industrial medio de la remolacha en azúcar, recibida por cada fábrica.

9.5 Las cantidades de azúcar a reportar por una Empresa, salvo que en un acuerdo de menor ámbito se especifique algo diferente, serán con cargo a la cuota de fábrica o fábricas, que hayan producido este azúcar reportado.

9.6 Salvo que en Acuerdo Interprofesional de menor ámbito se especifique algo diferente, a cada cultivador se le disminuirá su cuota «A» de producción en la campaña siguiente, en la misma cantidad en que ha participado en la producción del azúcar reportado.

9.7 Las cantidades de azúcar y remolacha reportadas a la siguiente campaña, serán consideradas como primeras partidas de la producción de azúcar y remolacha «A» de la campaña siguiente.

9.8 La remolacha reportada se pagará en las condiciones y fechas de vencimiento de la campaña siguiente, al precio mínimo de la remolacha «A» que se señale para esa campaña.

9.9 El cultivador tendrá derecho, además, a recibir, por tonelada de remolacha tipo reportada, la parte que le corresponda de las primas mensuales de reembolso por gastos de almacenamiento que la industria haya recibido por quintal métrico de azúcar reportado, de acuerdo con las normas comunitarias.

Décima.-Precios mínimos garantizados: 10.1 El precio de la remolacha «A» será el precio mínimo fijado por la CEE para España.

10.2 El precio de la remolacha «B» se derivará del precio de la remolacha «A», de conformidad con lo que establezcan las normas de la CEE.

10.3 Para la remolacha contratada como («A» + «B»), el precio mínimo garantizado será la media ponderada de los precios mínimos oficiales de la campaña 1986/87, para la remolacha «A» y «B» con los siguientes factores de ponderación:

Remolacha «A»: 0,95939.

Remolacha «B»: 0,04061.

10.4 Para la remolacha contratada como «C», el precio mínimo garantizado será el 80 por 100 del precio mínimo de la remolacha «A» de la campaña en curso.

10.5 Para el precio de la remolacha final excedentaria, si la hubiera, se estará a lo que se especifica en la estipulación undécima.

10.6 Los precios definitivos de los distintos tipos de remolacha son los que se especifican en la estipulación siguiente.

10.7 De las liquidaciones definitivas se deducirán las cuotas que acuerden las Organizaciones Profesionales Agrarias, así como las que se aprueben para la campaña de Imagen del Azúcar, y por AIMCRA para sus asociados.

10.8 La valoración de la remolacha («A» + «B») y «C» de riqueza sacárica distinta de la de 16° polarimétricos, se realizarán de la forma que se indica en el anejo número 5, de conformidad con las Normas Comunitarias.

Undécima.-Liquidación y pago de la remolacha: 11.1 Liquidaciones parciales en campaña.

11.1.1 En los finales de mes, y en todo caso, coincidiendo con el cierre de cada recepción, tendrán lugar los cierres en las distintas azucareras receptoras para las liquidaciones parciales de la remolacha recibida en cada período.

A lo largo de la última decena de mes siguiente a aquel en que se realiza el cierre, se procederá al pago correspondiente.

Cualquiera de estos cierres, y en especial el del primero y último mes, podrá ser modificado en acuerdos parciales, a conveniencia de cada fábrica.

11.1.2 El importe de estas entregas a cuenta de la remolacha recibida consistirá en:

a) Remolacha («A» + «B»):

El 90 por 100 del precio mínimo garantizado por contrato y según escala de riqueza.

El 90 por 100 de la compensación por portes.

El 90 por 100 de la compensación por pulpa.

b) Remolacha «C»:

El 90 por 100 del precio mínimo garantizado por contrato y según escala de riqueza.

El 90 por 100 de la compensación por portes.

El 90 por 100 de la compensación por pulpa.

11.2 Liquidación de fábrica.

11.2.1 El pago final de la remolacha recibida y recalificada en su caso, por cada azucarera tendrá lugar a los veinte días de aprobar su Mesa de Seguimiento esta recalificación.

11.2.2 La valoración de la remolacha para este pago se hará al 100 por 100 de los precios mínimos garantizados, así como al 100 por 100 de las compensaciones en portes y pulpa que proceda.

11.2.3 En este pago se deducirán las cantidades entregadas con anterioridad, así como las cuotas a que se refiere la estipulación décima, apartado 7.º

11.3 Liquidaciones derivadas de otras recalificaciones.-A cada proceso de recalificación corresponderá una revalorización y pago de la remolacha recalificada en el mismo, que tendrá lugar a los veinte días de aprobada esta recalificación por la Mesa de Seguimiento que proceda.

11.4 Precios definitivos de la remolacha.-Toda la remolacha tendrá la misma compensación por pulpa que se fija en la estipulación duodécima. En cuanto a la valoración por escala y compensación de portes será:

11.4.1 Remolacha («A» + «B»): El que resulte de la proporción en que se hayan producido azúcares «A» + «B».

11.4.2 Remolacha «C»: Será el que resulte para ambos conceptos de acuerdo con la normativa comunitaria para el azúcar a reportar, que se percibirá en la liquidación de la remolacha «A» del año siguiente.

El agricultor podrá acogerse a cualquiera de las opciones siguientes:

a) Percibir como anticipo el 80 por 100 del valor que resulte para la remolacha «A» a los precios mínimos oficiales de la campaña 1986/87, tanto por riqueza, como por compensación de portes. En este caso, en el momento de la liquidación definitiva, se deducirán las cantidades anticipadas y los costes financieros de las mismas a una tasa de interés del 15 por 100 anual.

b) Solicitar con anterioridad a la primera liquidación un certificado a expedir por la Industria Azucarera con las cantidades

entregadas de remolacha «C» y sus polarizaciones, mencionando que será valorada al precio de la remolacha «A» de la campaña 1987/88.

11.5 Los cultivadores percibirán los intereses correspondientes a las «cotizaciones a la producción» que retiene el fabricante por cuenta de aquél.

Las reglas para calcular dichos intereses serán fijadas por la Reglamentación Comunitaria.

Sus importes definitivos serán aprobados por la Mesa de Seguimiento Nacional.

11.6 Remolacha no contratada.—La remolacha no contratada que pudiera resultar excedentaria, una vez efectuadas las recalificaciones previstas en este Acuerdo, se liquidará después de deducidos los costes de fabricación correspondientes, en base a la distribución del saldo de la venta de los productos procedentes de la remolacha excedentaria a destinos no específicos, o para exportación.

En todo caso, y por tratarse de una operación que pudiera entrañar pagos aplazados a cuantías desconocidas, el pago de esta remolacha no retrasará la liquidación final de toda la remolacha recalificada como («A» + «B») o «C» en la fecha anteriormente indicada.

En ningún caso el precio de esta remolacha excedentaria de contratos, caso de haberla, podrá ser superior al 80 por 100 del precio resultante para la remolacha «C».

11.7 En los pagos que realicen las fábricas después de los plazos establecidos, el cultivador tendrá derecho a percibir, en concepto de indemnización, el 15 por 100 anual prorrateable del saldo hasta su cancelación.

Duodécima.—*Pulpa*: 12.1 Se considera que toda tonelada de remolacha entregada en fábrica, con independencia de la riqueza de la misma, genera 47 kilogramos de materia seca por los que percibirá el agricultor 300 pesetas.

12.2 Se establecen las siguientes opciones preferentes de compra por parte de los agricultores que se concretan en las siguientes cuantías y precios, por tonelada de remolacha entregada:

a) Retirar hasta 51 kilogramos de pulpa desecada, peletizada o no, pudiendo estar melazada o vinazada, según el plan de producción de la fábrica, con un contenido en materia seca del 90 por 100, al precio de 18,40 pesetas/kilogramo más IVA, o

b) Retirar hasta 204 kilogramos de pulpa prensada, pudiendo estar melazada o vinazada, según el plan de producción de la fábrica, con un contenido en materia seca del 23 por 100, al precio de 2,80 pesetas/kilogramo más IVA.

En ambos casos la mercancía se entiende desnuda y situada sobre vehículo del cultivador.

12.3 Los contenidos de materia seca expresados en el punto anterior admitirán una tolerancia de un punto en más o menos para la pulpa prensada y de tres puntos en más o menos para la pulpa desecada.

En los casos en que el contenido de materia seca de la pulpa entregada supere o no alcance los límites de tolerancia indicados, se practicará una compensación en el sentido que proceda, sobre la cantidad entregada, de 4,35 por 100 para la pulpa prensada, y de 1,1 por 100 para la pulpa desecada, por cada unidad porcentual o fracción que se separe de los porcentajes tipo del 23 por 100 y 90 por 100, respectivamente.

12.4 Normalmente antes de la contratación, y para el año concreto a que se refiere este Acuerdo antes del 30 de junio, las fábricas azucareras elaborarán un plan de producción de pulpa conforme a sus propias instalaciones, que presentarán a la Interprofesión.

En el citado plan, la fábrica expondrá las modalidades de pulpa que producirá y la cantidad aproximada de cada una de ellas.

12.5 Para optar a la retirada de su pulpa, los cultivadores deberán hacer antes del 15 de agosto de 1986 su petición, concretando la modalidad en que la desea retirar y quedando comprometidos a lo largo de la campaña.

12.6 Corresponderá a la Interprofesión armonizar las solicitudes de los cultivadores a los planes de producción de cada fábrica.

12.7 Corresponderá, asimismo, a la Interprofesión de cada fábrica la elaboración del plan de retirada de la pulpa por los cultivadores.

12.7.1 Si en los plazos establecidos en la Interprofesión no retira la pulpa el cultivador, se considerará que renuncia a favor de la fábrica, sufriendo, en este caso, una penalización por las cantidades no retiradas de 0,75 pesetas/kilogramo en pulpa prensada y de 5 pesetas/kilogramo en pulpa desecada.

12.7.2 En caso de que en cualquiera de los plazos establecidos por la Interprofesión, la pulpa no estuviera disponible, la fábrica indemnizará al cultivador de los gastos de transporte del vehículo que regrese sin carga, valorado según el escalón de distancias que corresponda al cultivador de que se trate.

Asimismo, si en el plazo de una semana de producirse el fallido, la fábrica no pusiese a disposición del agricultor la pulpa dejada de

entregar, percibirá una indemnización idéntica a la que se fija para el agricultor en el apartado anterior.

12.8 El cultivador tiene la posibilidad, hasta el inicio de la recepción de la fábrica, de renunciar por escrito a la retirada parcial o total de la pulpa a la que se comprometió, sufriendo en este caso una penalización de 0,05 pesetas/kilogramo de pulpa prensada y 0,25 pesetas/kilogramo de pulpa desecada, por las cantidades renunciadas.

12.9 Las penalizaciones contempladas por no retirada o renuncia tardía, en las estipulaciones 12.7.1 y 12.8, carecerán de validez automáticamente a título individual en el caso de que no se cumpla el plan previsto por la Interprofesión, en lo que respecta a dicho agricultor.

Decimotercera.—*Gastos de transporte de la remolacha*: Pese a la buena voluntad demostrada por ambas partes a lo largo de toda la negociación y en concreto en este punto, no ha sido posible llegar a un acuerdo debido a la gran diferencia existente entre las pretensiones de cada uno de los sectores.

Decimocuarta.—*Mesas de Seguimiento*: 14.1 Con objeto de dar cumplimiento a cuanto se previene en el presente Acuerdo Interprofesional, se crean las Mesas de Seguimiento a nivel de Convenio y fábrica, que vigilarán y tendrán conocimiento del desarrollo de la contratación de las distintas azucareras, del destino de las reservas y de los derechos de contratación no ejercidos; así como a todo lo referente a las posteriores calificaciones, y recalificaciones de las entregas de la raíz.

14.2 Las Organizaciones firmantes del presente Acuerdo y la industria azucarera nombrarán los representantes agrícola e industriales de estas Mesas de Seguimiento, y constarán de:

a) A nivel de convenio: Seis representantes de los cultivadores, uno de cada Organización firmante y seis de la industria azucarera.

b) A nivel de fábricas: Dos representantes de los cultivadores y dos de la industria azucarera.

14.3 Estas Mesas se reunirán a petición de los representantes de uno u otro sector, en el plazo de cuarenta y ocho horas como máximo a contar de la petición de convocatoria.

14.4 Estas Mesas dispondrán de la información necesaria para velar por su derecho a vigilar sobre la aplicación correcta del presente Acuerdo, y de forma concreta:

A nivel general: De la distribución de la cuota de producción «A» y «B» de cada Empresa, así como de la cantidad de remolacha «C» que cada Empresa desee contratar, y de las recalificaciones y pago de cada tipo de remolacha al final de la campaña.

A nivel de fábrica: De la distribución de los derechos de contratación de remolacha «A» y «B», así como de la contratación de remolacha «C» y de las entregas reales para cada contrato reducidas a remolacha tipo de 16 grados sacáricos.

Estas Mesas colaborarán en todo lo relativo a la organización de la contratación, vigilancia, y seguimiento del cultivo, y de forma especial en la organización de la recepción, encargándose del control del buen funcionamiento de los sistemas de recepción y análisis de remolacha en cada fábrica.

Decimoquinta.—*Modificación del precio de intervención del azúcar*: Si durante la vigencia del presente Acuerdo se produjera modificación por parte de la CEE del precio de intervención del azúcar, se estará a lo que disponga la normativa correspondiente.

Decimosexta.—*Homologación*: 16.1 El presente Acuerdo Interprofesional será sometido para su homologación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y entrará en vigor desde el momento que esta homologación se produzca.

16.2 En caso de que el Organismo competente de la Administración, para la homologación, encontrara alguna o algunas dificultades de cualquier tipo, lo pondrá en conocimiento de las partes para su renegociación, y posterior presentación para su homologación.

Lo que en prueba de conformidad, firman en Madrid a 23 de mayo de 1986.

La Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera; Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA); Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG); Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE); Unión de Pequeños Agricultores-Federación de Trabajadores de la Tierra (UPA-FTT); «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima» (EBRO); «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» (SGA); «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA); Sociedad Cooperativa Azucarera Onésimo Redondo (ACOR); «Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» (ARJ); «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima», y «Azucarera del Carpio, Sociedad Anónima».

ANEXO NUMERO 1

REMOLACHE	Zona remolacheras									Zona cañera			TOTALES		
	1ª			2ª			3ª			A	B	A+B	A	B	A+B
	A	B	A+B	A	B	A+B	A	B	A+B						
BRNO	198.196	8.389	206.585	-	-	-	114.904	4.864	119.768	-	-	-	111.136	13.253	326.351
S.G.A.	127.890	5.380	132.470	14.296	604	14.900	54.214	2.295	56.509	-	-	-	135.600	8.279	205.879
C.I.A.	102.464	4.337	106.801	-	-	-	86.836	3.676	90.512	-	-	-	199.300	8.013	197.313
A.C.O.A.	129.800	5.494	135.294	-	-	-	-	-	-	-	-	-	129.800	5.494	135.294
A.S.J.	-	-	-	30.604	1.296	31.900	36.296	1.536	37.832	-	-	-	66.900	2.832	69.732
Ciudad Real	-	-	-	30.700	1.300	32.000	-	-	-	-	-	-	30.700	1.300	32.000
El Carpio	-	-	-	-	-	-	19.600	829	20.429	-	-	-	19.600	829	20.429
SUMA	557.550	23.600	581.150	75.600	3.200	78.800	311.850	13.200	325.050	-	-	-	945.000	40.000	985.000
CAÑA															
S.G.A.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8.000	-	8.000	8.000	-	8.000
Guadalfeo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4.900	-	4.900	4.900	-	4.900
Mediteráneo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.100	-	2.100	2.100	-	2.100
SUMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	15.000	-	15.000	15.000	-	15.000
TOTALES	557.550	23.600	581.150	75.600	3.200	78.800	311.850	13.200	325.050	15.000	-	15.000	960.000	40.000	1.000.000

ANEXO NUMERO 2

REMOLACHA	Zona remolacheras									Zona cañera			TOTALES		
	1ª			2ª			3ª			A	B	A+B	A	B	A+B
	A	B	A+B	A	B	A+B	A	B	A+B						
Guadalcazín...							55.164	2.335	57.499				55.164	2.335	57.499
Rosales							19.427	822	20.249				19.427	822	20.249
La Garrovilla							18.968	803	19.771				18.968	803	19.771
Villarrubia...							21.345	904	22.249				21.345	904	22.249
Hiranda	27.433	1.161	28.594										27.433	1.161	28.594
Venta de los	36.785	1.557	38.342										36.785	1.557	38.342
Peñafiel	29.428	1.246	30.674										29.428	1.246	30.674
Toro	44.891	1.900	46.791										44.891	1.900	46.791
León	26.435	1.119	27.554										26.435	1.119	27.554
Valladolid ..	33.224	1.406	34.630										33.224	1.406	34.630
BRNO	198.196	8.389	206.585				114.904	4.864	119.768				313.100	13.253	326.353
Guadalete ...							54.214	2.295	56.509				54.214	2.295	56.509
Alavuya	24.178	1.023	25.201										24.178	1.023	25.201
Carrion	24.946	1.056	26.002										24.946	1.056	26.002
Veguellina ..	31.179	1.320	32.499										31.179	1.320	32.499
Donavente ...	46.781	2.281	49.062	14.296	604	14.900							61.063	2.885	63.948
S.G.A.	127.090	5.380	132.470	14.296	604	14.900	54.214	2.295	56.509				195.600	8.279	203.879
Jódala							53.838	2.279	56.117				53.838	2.279	56.117
Pinoamada ...							32.998	1.397	34.395				32.998	1.397	34.395
Aranda	30.206	1.278	31.484										30.206	1.278	31.484
La Bañosa ...	28.823	1.220	30.043										28.823	1.220	30.043
Salamanca ...	43.435	1.839	45.274										43.435	1.839	45.274
C.I.A.	102.464	4.337	106.801				86.836	3.676	90.512				109.300	8.013	117.313
Olmedo	90.860	3.846	94.706										90.860	3.846	94.706
Valladolid ..	38.242	1.648	40.890										38.242	1.648	40.890
ACR	129.800	5.494	135.294										129.800	5.494	135.294
A.S.J.-Linares				30.604	1.296	31.900	36.296	1.536	37.832				66.900	2.832	69.732
EL CARPIO ...				30.700	1.300	32.000	19.600	829	20.429				19.600	829	20.429
Ciudad Real..				30.700	1.300	32.000							30.700	1.300	32.000
TOTAL REMOLA.	557.550	23.600	581.150	75.600	3.200	78.800	311.850	13.200	325.050				945.000	40.000	985.000
CAÑA															
Hispania										8.000	-	8.000	8.000	-	8.000
Guadalfeo ...										4.900	-	4.900	4.900	-	4.900
Mediteráneo..										2.100	-	2.100	2.100	-	2.100
TOT. L CAÑA										15.000	-	15.000	15.000	-	15.000
TOTALES	557.550	23.600	581.150	75.600	3.200	78.800	311.850	13.200	325.050	15.000	-	15.000	960.000	40.000	1.000.000

ANEXO NUMERO 3

REGISTRO						CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE REMOLACHA AZUCARERA		CULTIVADOR NUEVO 1 DE OTRAS CAMPAÑAS: 2		Código de Contrato																																					
CAMPAÑA		19	8	-	8			CÓDIGO CULTIVADOR																																							
<p>Los abajo firmantes, en prueba de conformidad y como expresión de su consentimiento, formalizan el presente contrato de compra-venta de remolacha azucarera, con arreglo a las cantidades, circunstancias y condiciones que a continuación se especifican:</p>																																															
1. FABRICA ADQUIRIENTE																																															
NOMBRE DE LA FABRICA						MUNICIPIO																																									
SOCIEDAD						PROVINCIA																																									
2. BASCULA DE ENTREGA DE LA RAIZ																																															
LUGAR DE SITUACION				MUNICIPIO				PROVINCIA																																							
3. CULTIVADOR Y VENDEDOR																																															
APELLIDOS Y NOMBRE						D.N.I.		A efectos aplicación V.A.: Régimen especial agr. <input type="checkbox"/> Régimen general <input type="checkbox"/> Nº C.I.F.																																							
DOMICILIO			LOCALIDAD			PROVINCIA																																									
4. OPCION DE CONTRATACION																																															
La contratación se realiza en remolachó tipo, calculada según las normas vigentes y teniendo en cuenta las cantidades entregadas en las tres campañas tomadas como referencia.																																															
5. CANTIDAD OBJETO DE CONTRATO																																															
Remolacha base A+B Tms. de remolacha tipo.																																															
Remolacha complementaria C Tms. de remolacha tipo.																																															
<table border="1"> <tr> <td colspan="12">El agricultor ejerce su derecho a la retirada de pulpa</td> </tr> <tr> <td colspan="6"><input type="checkbox"/> SI</td> <td colspan="6"><input type="checkbox"/> No</td> </tr> <tr> <td colspan="6"><input type="checkbox"/> Prensada</td> <td colspan="6"><input type="checkbox"/> Pelletizada</td> </tr> </table>												El agricultor ejerce su derecho a la retirada de pulpa												<input type="checkbox"/> SI						<input type="checkbox"/> No						<input type="checkbox"/> Prensada						<input type="checkbox"/> Pelletizada					
El agricultor ejerce su derecho a la retirada de pulpa																																															
<input type="checkbox"/> SI						<input type="checkbox"/> No																																									
<input type="checkbox"/> Prensada						<input type="checkbox"/> Pelletizada																																									
5.1. PRECIOS MINIMOS GARANTIZADOS																																															
Para la remolacha base (A+B) será la media ponderada (0,65939 de la A y 0,04061 de la B) de los precios mínimos que resulten en la campaña en curso, para las citadas remolachas.																																															
Para la remolacha complementaria C será 0,80 del precio mínimo de la remolacha A, en la campaña en curso.																																															
Los precios definitivos serán los que resulten después de las recalificaciones según normas oficiales y/o Acuerdos Interprofesionales.																																															
5.2. PRODUCCION EN EXCESO SOBRE CONTRATADAS																																															
Tendrán el tratamiento que se estipule en el Acuerdo Interprofesional.																																															
6. SUPERFICIE Y LOCALIZACION - Dichas toneladas se obtendrán en:																																															
DENOMINACION DE LA FINCA		LOCALIDAD		PROVINCIA		HECTAREAS		TONELADAS		K/ha (1)																																					
(1) Desde la Casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación hasta la fábrica contratante, a lo largo del recorrido más corto por carretera nacional, comarcal o local.																																															
7. FIGURA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA																																															
PONGASE: 1 - Si es Propietario; 2 - Si es Arrendatario; 3 - Si es Aparcero																																															
8. REVISION DE CONTRATACION Y PRODUCCION																																															
La cantidad de toneladas objeto de contrato tiene carácter provisional y será modificada si en la revisión de la superficie sembrada se observa que el agricultor no cultiva la superficie expresada en el punto 6, reduciéndose las toneladas en la misma proporción en que se haya reducido la superficie. El incremento de superficie sembrada en relación a la declarada por el agricultor en el punto 6, no podrá ser alegado por éste para exigir aumento en las toneladas objeto de este contrato.																																															
9. SEMILLAS DE SIEMBRAS UTILIZADAS																																															
Codigo		VARIEDAD								Nacional Kgs		Incarcar Kgs																																			
10. Los pagos de la remolacha entregada se solicitan en la cuenta corriente-L.A. número del banco-caja con domicilio en abierta a nombre de																																															
11. Las recíprocas obligaciones entre cultivadores y fábricas de azúcar que se derivan del presente contrato, así como el régimen de entrega de remolacha, se regularán:																																															
a) Por las normas oficiales reguladoras de la campaña.																																															
b) Por las condiciones generales de contratación correspondientes.																																															
c) Por los reglamentos de recepción y análisis de remolacha establecidos o que se establezcan.																																															
d) Por acuerdos profesionales e interprofesionales homologados.																																															
12. Este contrato podrá tener carácter definitivo si por normativa oficial o acuerdo interprofesional así se considera																																															
13. Para cuantas cuestiones judiciales puedan suscitarse con ocasión del cumplimiento de este contrato, áreas partes con referencia al lugar de su domicilio se someten a los tribunales de la localidad de la fábrica contratante o de la capital de provincia correspondiente.																																															
FECHA DE ESTE CONTRATO		FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD				FIRMA DEL CULTIVADOR																																									
		DON:				DON:																																									
CODIGO DEL REPRESENTANTE																																															
CODIGO DEL CENTRO QUE HACE EL CONTRATO																																															

ANEXO 4

Baremo de equivalencias de remolacha de las diversas graduaciones con la tipo de 16° polarimétricos-Recolección estival, excepto la de Badajoz

Menos de 13,4	0,69233	20,9	1,34615
13,4	0,76923	21,0	1,35385
13,5	0,77692	21,1	1,36154
13,6	0,78462	21,2	1,36923
13,7	0,79231	21,3	1,37692
13,8	0,80000	21,4	1,38462
13,9	0,80769	21,5	1,39231
14,0	0,81538	21,6	1,40000
14,1	0,82308	21,7	1,40769
14,2	0,83077	21,8	1,41539
14,3	0,83846	21,9	1,42308
14,4	0,84615	22,0	1,43077
14,5	0,85385	22,1	1,43846
14,6	0,86154	22,2	1,44615
14,7	0,86923	22,3	1,45385
14,8	0,87692	22,4	1,46154
14,9	0,88462	22,5	1,46923
15,0	0,89231	22,6	1,47692
15,1	0,90000	22,7	1,48462
15,2	0,90769	22,8	1,49231
15,3	0,91538	22,9	1,50000
15,4	0,92308	23,0	1,50769
15,5	0,93077	23,1	1,51539
15,6	0,93846	23,2	1,52308
15,7	0,94615	23,3	1,53077
15,8	0,95385	23,4	1,53846
15,9	0,96154	23,5	1,54615
16,0	0,96923	23,6	1,55385
16,1	0,97692	23,7	1,56154
16,2	0,98462	23,8	1,56923
16,3	0,99231	23,9	1,57692
16,4	1,00000	24,0	1,58462
16,5	1,00769	24,1	1,59231
16,6	1,01538	24,2	1,60000
16,7	1,02308	24,3	1,60769
16,8	1,03077	24,4	1,61539
16,9	1,03846	24,5	1,62308
17,0	1,04615	24,6	1,63077
17,1	1,05385	24,7	1,63846
17,2	1,06154	24,8	1,64615
17,3	1,06923	24,9	1,65385
17,4	1,07692	25,0	1,66154
17,5	1,08462	25,1	1,66923
17,6	1,09231	25,2	1,67692
17,7	1,10000	25,3	1,68462
17,8	1,10769	25,4	1,69231
17,9	1,11538	25,5	1,70000
18,0	1,12308	25,6	1,70769
18,1	1,13077	25,7	1,71539
18,2	1,13846	25,8	1,72308
18,3	1,14615	25,9	1,73077
18,4	1,15385	26,0	1,73846
18,5	1,16154	26,1	1,74615
18,6	1,16923	26,2	1,75385
18,7	1,17692	26,3	1,76154
18,8	1,18462	26,4	1,76923
18,9	1,19231	26,5	1,77692
19,0	1,20000	26,6	1,78462
19,1	1,20769	26,7	1,79231
19,2	1,21538	26,8	1,80000
19,3	1,22308	26,9	1,80769
19,4	1,23077	27,0	1,81539
19,5	1,23846	27,1	1,82308
19,6	1,24615	27,2	1,83077
19,7	1,25385	27,3	1,83846
19,8	1,26154	27,4	1,84615
19,9	1,26923	27,5	1,85385
20,0	1,27692	27,6	1,86154
20,1	1,28462	27,7	1,86923
20,2	1,29231	27,8	1,87692
20,3	1,30000	27,9	1,88462
20,4	1,30769	28,0	1,89231
20,5	1,31538	28,1	1,90000
20,6	1,32308	28,2	1,90769
20,7	1,33077	28,3	1,91538
20,8	1,33846		

Baremo de equivalencias de remolacha de las diversas graduaciones con la tipo de 16° polarimétricos-Recolección otoñal y de Badajoz

13,0	0,76923	20,6	1,35385
13,1	0,77692	20,7	1,36154
13,2	0,78462	20,8	1,36923
13,3	0,79231	20,9	1,37692
13,4	0,80000	21,0	1,38462
13,5	0,80769	21,1	1,39231
13,6	0,81538	21,2	1,40000
13,7	0,82308	21,3	1,40769
13,8	0,83077	21,4	1,41539
13,9	0,83846	21,5	1,42308
14,0	0,84615	21,6	1,43077
14,1	0,85385	21,7	1,43846
14,2	0,86154	21,8	1,44615
14,3	0,86923	21,9	1,45385
14,4	0,87692	22,0	1,46154
14,5	0,88462	22,1	1,46923
14,6	0,89231	22,2	1,47692
14,7	0,90000	22,3	1,48462
14,8	0,90769	22,4	1,49231
14,9	0,91538	22,5	1,50000
15,0	0,92308	22,6	1,50769
15,1	0,93077	22,7	1,51539
15,2	0,93846	22,8	1,52308
15,3	0,94615	22,9	1,53077
15,4	0,95385	23,0	1,53846
15,5	0,96154	23,1	1,54615
15,6	0,96923	23,2	1,55385
15,7	0,97692	23,3	1,56154
15,8	0,98462	23,4	1,56923
15,9	0,99231	23,5	1,57692
16,0	1,00000	23,6	1,58462
16,1	1,00769	23,7	1,59231
16,2	1,01538	23,8	1,60000
16,3	1,02308	23,9	1,60769
16,4	1,03077	24,0	1,61539
16,5	1,03846	24,1	1,62308
16,6	1,04615	24,2	1,63077
16,7	1,05385	24,3	1,63846
16,8	1,06154	24,4	1,64615
16,9	1,06923	24,5	1,65385
17,0	1,07692	24,6	1,66154
17,1	1,08462	24,7	1,66923
17,2	1,09231	24,8	1,67692
17,3	1,10000	24,9	1,68462
17,4	1,10769	25,0	1,69231
17,5	1,11538	25,1	1,70000
17,6	1,12308	25,2	1,70769
17,7	1,13077	25,3	1,71539
17,8	1,13846	25,4	1,72308
17,9	1,14615	25,5	1,73077
18,0	1,15385	25,6	1,73846
18,1	1,16154	25,7	1,74615
18,2	1,16923	25,8	1,75385
18,3	1,17692	25,9	1,76154
18,4	1,18462	26,0	1,76923
18,5	1,19231	26,1	1,77692
18,6	1,20000	26,2	1,78462
18,7	1,20769	26,3	1,79231
18,8	1,21538	26,4	1,80000
18,9	1,22308	26,5	1,80769
19,0	1,23077	26,6	1,81539
19,1	1,23846	26,7	1,82308
19,2	1,24615	26,8	1,83077
19,3	1,25385	26,9	1,83846
19,4	1,26154	27,0	1,84615
19,5	1,26923	27,1	1,85385
19,6	1,27692	27,2	1,86154
19,7	1,28462	27,3	1,86923
19,8	1,29231	27,4	1,87692
19,9	1,30000	27,5	1,88462
20,0	1,30769	27,6	1,89231
20,1	1,31538	27,7	1,90000
20,2	1,32308	27,8	1,90769
20,3	1,33077	27,9	1,91539
20,4	1,33846		
20,5	1,34615		

ANEXO V

Escala de valoración de la remolacha en función de su riqueza sacárica, expresada en índices respecto al precio de la calidad-tipo (16.º polarimétricos), con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
Más de 20	(1)	De 16,5	104,50
De 20,0	130,00	De 16,4	103,60
De 19,9	129,50	De 16,3	102,70
De 19,8	129,00	De 16,2	101,80
De 19,7	128,50	De 16,1	100,90
De 19,6	128,00	De 16,0	100,00
De 19,5	127,50	De 15,9	99,10
De 19,4	127,00	De 15,8	98,20
De 19,3	126,50	De 15,7	97,30
De 19,2	126,00	De 15,6	86,40
De 19,1	125,50	De 15,5	95,50
De 19,0	125,00	De 15,4	94,50
De 18,9	124,30	De 15,3	93,50
De 18,8	123,60	De 15,2	92,50
De 18,7	122,90	De 15,1	91,50
De 18,6	122,20	De 15,0	90,50
De 18,5	121,50	De 14,9	89,50
De 18,4	120,80	De 14,8	88,50
De 18,3	120,10	De 14,7	87,50
De 18,2	119,40	De 14,6	86,50
De 18,1	118,70	De 14,5	85,50
De 18,0	118,00	De 14,4	84,40
De 17,9	117,10	De 14,3	83,30
De 17,8	116,20	De 14,2	82,20
De 17,7	115,30	De 14,1	81,10
De 17,6	114,40	De 14,0	80,00
De 17,5	113,50	De 13,9	78,90
De 17,4	112,60	De 13,8	77,80
De 17,3	111,70	De 13,7	76,70
De 17,2	110,80	De 13,6	75,60
De 17,1	109,90	De 13,5	74,50
De 17,0	109,00	De 13,4	73,40
De 16,9	108,10	De 13,3	72,30
De 16,8	107,20	De 13,2	71,20
De 16,7	106,30	De 13,1	70,10
De 16,6	105,40	De 13,0	69,00
		Menos de 13	(2)

(1) 4 R + 30.
(2) 13 R - 100.

Nota primera.—En el caso de remolacha de molturación estival, salvo la producida en la provincia de Badajoz, previamente a la aplicación de la tabla se disminuirá en 0,4 grados polarimétricos la riqueza sacárica de la remolacha entregada.

Nota segunda.—Las fábricas no estarán obligadas a admitir remolacha de riqueza inferior a 13 grados polarimétricos, pero, si lo hacen, deberán liquidarla conforme a la fórmula (2), en donde R es, al igual que en la fórmula (1), la riqueza polarimétrica.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29655 RESOLUCION de 17 de octubre de 1986, de la Subsecretaría, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 22.743-P (apelación 31/1986).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por don Vicente Manuel Martín Herrera, contra sentencia dictada en 18 de noviembre de 1983, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso interpuesto por el apelante sobre sanción disciplinaria impuesta al mismo por la Subsecretaría de Aviación Civil; siendo parte apelada la Administración, representada y defendida por el Letrado del Estado, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 31 de mayo de 1986, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador señor Estévez Rodríguez, en nombre de don Vicente Manuel Martín Herrera, contra sentencia dictada el 18 de noviembre de 1983 por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional, sobre sanción disciplinaria impuesta al actor por la Subsecretaría de Aviación Civil, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia; sin costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de octubre de 1986.—El Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

29656 RESOLUCION de 24 de octubre de 1986, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace pública la relación de Empresas y Cooperativas españolas autorizadas a efectuar tráfico internacional contingentado por carretera.

En cumplimiento del artículo 13 de la Orden de 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), por la que se regula el transporte internacional de mercancías por carretera,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Hacer pública la relación de Empresas y Cooperativas españolas autorizadas a efectuar tráfico internacional contingentado de mercancías por carretera, especificando el número de autorizaciones asignadas a cada una.

Segundo.—La relación anterior refleja la situación a 6 de octubre de 1986.

Madrid, 24 de octubre de 1986.—El Director general, Manuel Panadero López.

Empresas autorizadas a realizar tráfico internacional

Titular	Número de empresa	F	RU	RFA	AUS	BEL	ITA	I. F.	P. B.	PORT	D	S
Adell Ferreres, J.	218811040	20	7	6	0	0	0	0	0	0	0	0
Age, Bodegas Unidas, S. A.	900010306	39	0	21	0	0	0	0	14	0	0	0
Agencia Transportes Trota, S. A.	900127075	123	22	44	0	34	20	26	15	0	0	0
Aguinaga Garay, M., S. A.	900058333	24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Albors Gimeno, J.	219270183	71	0	18	0	0	0	0	0	0	0	0
Aldaiturriaga, S. A.	900106668	21	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alfonso Faus, A. V.	219961654	78	7	22	0	0	0	0	19	0	0	0
Alfredo Gomis, S. A.	900114201	71	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Almerifret, S. A.	900124799	60	0	17	0	0	0	0	0	0	0	0
Alonso Salcedo, F.	219150734	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alonso Villar, J. C.	235813491	58	0	7	0	0	10	26	6	0	0	0
Alvarado Moure, R.	234527124	65	0	0	0	0	0	9	0	0	0	0
Álvarez Blanco, L., S. A.	900173713	188	23	45	0	15	68	0	22	80	0	0
Álvarez Casariego Saiz, J.	211220378	36	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Álvarez y Entrena, S. A.	900010460	828	21	206	0	8	28	699	7	0	0	0
Alzugaray Zabaleta, D. M. L.	900002705	170	0	20	0	28	0	0	7	0	0	0